Ley Nº 5275, que suprime la Corte de Apelación con asiento en la ciudad de Monte Cristi, y dicta otras disposiciones sobre la misma Corte.
G. O. Nº 8435, del 29 de Diciembre de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5275

Art. 1.—Se suprime, a partir del 1º de enero de 1960, la Corte de Apelación con asiento en la ciudad de Monte Cristi y se atribuye la jurisdicción que la misma tenia sobre los Distritos Judiciales de Monte Cristi, Santiago Rodriguez y Libertador a la Corte de Apelación de Santiago.

Art. 2.—Los expedientes en curso ante la Corte de Monte Cristi serán conocidos y fallados por la Corte de Apelación de Santiago, la cual deberá, además, recibir los archivos de la Corte de Apelación de Monte Cristi.

Art. 3.—Queda derogada la Ley Nº 1876 del 21 de marzo de 1958 y modificado en cuanto sea necesario el Art. 32, reformado, de la Ley de Organización Judicial Nº 821 del 21 de noviembre de 1927.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5276, que denomina a la Dirección General de Mensuras Catastrales, "Oficina Revisora de Mensuras Catastrales."
G. O. Nº 8435, del 29 de Diciembre de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ley 6071 9 Octubre 1962

NUMERO 5276

ARTICULO UNICO.—A partir del 1º de enero del 1960, la Dirección General de Mensuras Catastrales adscrita al Tribunal de Tierras como una dependencia de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, será denominada Oficina Revisora de Mensuras Catastrales. En consecuencia, cada vez que en la Ley de Registro de Tierras, en el Reglamento General de Mensuras Catastrales o en cualquiera otra disposición legal que exprese Dirección General de Mensuras Catastrales o Director General de Mensuras Catastrales, deberá entenderse que dice: OFICINA REVISORA DE MENSURAS CATASTRALES o REVISOR OFICIAL DE MENSURAS CATASTRALES.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve;